INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la radicación, informando que el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de subsanación, para su correspondiente estudio. Sírvase proveer.

El secretario,

ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO N° 237
AREA : CIVIL
RADICACION : PARTIDA NO. 2022-00050-00

VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO A RESOLVER

En esta oportunidad se ocupará esta judicatura de revisar el escrito de subsanación presentado dentro del término de ley, por el apoderado judicial de la parte demandante, sobre los defectos que originaron la inadmisión de la presente demanda, por lo que se procederá a estudiar sobre su admisibilidad, respecto de las obligaciones contenidas en la factura electrónica de venta N° FV43 de 23 de septiembre de 2021, lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se avizora que la parte actora, presenta como soporte o sustento del presente proceso, la factura electrónica de venta N° FV43 de 23 de septiembre de 2021, documento que se encuentra debidamente aceptado por la sociedad aquí demandada, los cuales prestan merito ejecutivo.

Este Despacho Judicial estima que la demanda se ajusta a Derecho y satisface los requisitos generales de los artículos 82, 84, 91, 422 y 430 y 431 del Código General del Proceso, artículos 772, 773 y 774 y siguientes del Código de Comercio y se cumple por lo tanto con los presupuestos, para que el mencionado título valor, allegado al proceso, constituya plena prueba respecto de la existencia de la obligación con la parte demandante.

Así mismo esta judicatura tiene competencia para su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar del domicilio del demandado; de igual manera por estar la referida factura objeto de este proceso, a cargo de la demandada **RINKER GROUP S.A.S.** identificada con NIT. 900863850, con las características de que trata el artículo 422 del C.G. del P. de ser una obligación clara, expresa y exigible, por tanto, es procedente librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

Con relación a la medida cautelar solicitada, se la decretará con fundamento en el artículo 599 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 593 numeral 10 del mismo código, consistente en el embargo y retención de todos los derechos personales que ostente la sociedad **RINKER GROUP S.A.S.** identificada con NIT.

900863850, sobre dinero en efectivo, CDT´S, cédulas de capitalización, contratos de depósito y demás productos y contratos de índole financiera de los establecimientos financieros: BANCOLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO HSBC, BANCO POPULAR, BANCO MUNDO MUJER, BANCO HELM, BANCO FALABELLA, BANCO CITIBANK, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA, BANCO SANTANDER, RED MULTIBANCA COLPATRIA, de las ciudades de Santander de Quilichao, Cauca y Santiago de Cali, Valle. Estableciéndose como valor máximo de embargo la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE ($5.202.000), cifra que puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso.

Es necesario precisar que en el presente caso no será exigible la caución para ejecutar la medida cautelar al tenor del artículo 599 del C.G.P.

Así mismo se indicará la manera en que deberá incorporarse de forma física el título ejecutivo materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de **RINKER GROUP S.A.S.** identificada con NIT. 900863850, representada legalmente por MARTIN CAMACHO ARANGO o quien haga sus veces y en favor de **TRANSPORTE ZUNAR S.A.S.** identificada con NIT No. 901118729-7, representada legalmente por JOSE LUIS ZUÑIGA VELASQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL PESOS ($2.601.000,00) correspondiente al capital contenido en la electrónica de venta N° FV43 de 23 de septiembre de 2021.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, de conformidad a la circular de la superintendencia financiera, o de la autoridad competente, contados desde el día 1 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. Por las costas y gastos del proceso, como lo establece el acuerdo N° PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, regulados en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR en forma oportuna el presente auto al ejecutado y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que ejerza su derecho a la defensa, advirtiéndosele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de todos los derechos personales que ostente la sociedad RINKER GROUP S.A.S identificada con NIT. 900863850, sobre dinero en efectivo, CDT´S, cédulas de capitalización, contratos de depósito y demás productos y contratos de índole financiera de los establecimientos financieros: BANCOLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO HSBC, BANCO POPULAR, BANCO MUNDO MUJER, BANCO HELM, BANCO FALABELLA, BANCO CITIBANK, BANCO FINANDINA,

BANCO PICHINCHA, BANCO SANTANDER, RED MULTIBANCA COLPATRIA, de las ciudades de Santander de Quilichao, Cauca y Santiago de Cali, Valle.

Estableciéndose como valor máximo de embargo la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE ($5.202.000), cifra que puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso.

Para la efectividad de la medida anterior ofíciese a las referidas entidades bancarias, tal y como lo dispone el artículo 593, numeral 10, del C.G. del P., indicándole que deben consignar la suma retenida a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 191422042002 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**. del municipio de Caloto – Cauca, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

QUINTO: ORDENAR al EJECUTANTE, que proceda hacer entrega física de la factura de venta, materia de esta ejecución al despacho, el cual deberá aportar.

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ